



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.658

"MORERA, DANIELA ALEJANDRA
S/ QUEJA EN CAUSA N° 86.239
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.658-Q caratulada:
"Morera, Daniela Alejandra s/ Queja en causa N° 86.239
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 3 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Daniela Alejandra Morera a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 32/36).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, abrevió la crítica de la parte en: 1) la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa; y 2) el mero tránsito aparente por ante esa sede que frustró el derecho al doble

///

conforme (v. fs. 32 vta./33).

Luego, advirtió ausente el requisito relativo al monto que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal y recordó que si bien el recurso en abordaje constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. 33 vta.).

En ese escenario, adujo que la parte insiste con cuestiones propias del derecho procesal y -en su caso- del derecho común, "sin advertirse de los fundamentos esgrimidos [...] cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley...". Asimismo, añadió que la postulación recursiva carece de una crítica concreta, eficaz y completa para demostrar los déficits que alega (v. fs. 34).

En consecuencia, dijo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit., último párrafo).

Por lo expuesto, concluyó que la impugnación carece de fundamentación autónoma. Adunó que tal requisito no se satisface con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la invocación de una solución jurídica diversa, a partir de lo cual consideró insatisfecha la Regla 3 apartados "d" y "e" de la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.658

Nación (v. fs. 34 vta.).

Finalmente, esgrimió que siendo que el alcance asignado al art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria sino las carencias apuntadas, no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su respecto (v. fs. 35).

II. En contraposición, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 41/45 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 41 vta./43 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 43 vta. cit.).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 44).

Detalló que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el mismo son de índole federal, pues se ha demostrado en el caso la infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia de condena por un tribunal superior (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la

///

Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PICDyP.), así como también que se encuentra en juego la obligación de velar por la forma federal de gobierno (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la Const. nac.); 2) esa cuestión federal se ha vinculado de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

Remarcó que la postulación recursiva no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales y su consecuencia directa: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso en el marco del derecho al recurso contra la sentencia de condena (v. fs. 44 vta. cit.).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido, aclarando que la Sala Primera optó por fundar su decisión con aseveraciones genéricas, abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. cit.).

Por último, expresó que el *a quo* negó de manera arbitraria la concurrencia de los supuestos que determinan la inaplicabilidad al caso del art. 494 del Código Procesal Penal y de los recaudos específicos que consagra dicha normativa para habilitar la vía intentada (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.658

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar genéricamente los cuestionamientos llevados en la vía desestimada. Tal técnica deviene ineficaz para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en aquélla (v. fs. 22/31 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 13/19) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Daniela Alejandra Morera, con costas (arts. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1268